

De la Emancipación

Al hablar de emancipación podemos decir que es la “Libertad de la Patria Potestad”, su finalidad es que el menor emancipado adquiera la posibilidad de ejercer determinados derechos y contraer determinadas obligaciones por su propio derecho.

Nuestra Ley para la Familia establece algunos parámetros señalados en los artículos 8, 9 y 10 que rigen la emancipación. Entre estas características encontramos como principal factor la edad: los menores de edad con 16 años o más pueden ser emancipados siempre y cuando cuenten con las aptitudes y tengan la conducta apropiada. También el menor emancipado ejerce derecho sobre la administración de sus bienes.

Artículo 8. Las niñas y los niños de dieciséis años cumplidos o más, que estén al cuidado de quienes desempeñan la patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si cuando por su conducta y aptitud se encuentren en condiciones óptimas para el ejercicio autónomo de su capacidad jurídica, en los términos de este capítulo. Las y los hijos o pupilos podrán solicitar la emancipación a sus padres o tutores cuando se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 9. La niña o niño emancipado, tiene capacidad de ejercicio para la libre administración y dominio de sus bienes muebles y para otorgar el documento que contenga las disposiciones previsoras a que hace referencia la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.

Artículo 10. La niña o niño emancipado, tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles.
- II. De asistencia para los negocios judiciales.

Son nulos los negocios jurídicos celebrados en infracción del presente artículo; pero sólo la o el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría. En caso de que la niña o niño fallezca antes de llegar a la mayoría podrán hacer valer la nulidad sus herederos en el mismo plazo, a partir del fallecimiento.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Periódico Oficial.

Recuperado de:

https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf